



NEUQUEN, 16 de Marzo del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**FRANZONI CESAR EMILIO C/ SOTO HUMBERTO OMAR S/COBRO EJECUTIVO**" (JNQJE2 EXP 589939/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 22/24 la actora apeló el proveído de fs. 21 en tanto rechaza la petición de embargo de los haberes jubilatorios del demandado.

En primer lugar, sostiene que conforme surge del art. 56 de la ley 611, las jubilaciones y pensiones revisten el carácter de inembargables, pero dicha inembargabilidad absoluta en la actualidad se convierte en una protección excesiva e injusta, incompatible con los principios constitucionales de igualdad y de propiedad.

Cita jurisprudencia y afirma que cuando el deudor contrajo la obligación ofreció su salario como garantía del crédito, la cual debe mantenerse puesto que estos beneficios forman parte de su patrimonio que sigue siendo la prenda común de los acreedores.

Agrega que la petición no ha sido efectuada por el interesado, pues la inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias lo conduciría a la exclusión del sector económico del crédito, del comercio y del consumo.

La contraria no respondió los agravios.

**II.** Así expuesto el planteo recursivo, entiendo que corresponde desestimar la apelación deducida por cuanto el auto cuestionado se ajusta a lo establecido en el art. 53, inc. c), ley 611.

Además, el recurrente no cuestionó la resolución de fs. 30/32 en la que se rechazó el planteo de inconstitucionalidad incoado.



En ese marco resultan trasladables los fundamentos expuestos en un caso similar donde se expresó: *"Tal posición, también es la adoptada por el TSJ neuquino"*.

*"En autos: "ONDICOL GLADYS JOSEFA S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" en autos "MARTINEZ PANTALEON Y OTRO c/I.S.S.N. s/A.P.A.", Expte N° 1386/5, sostuvo:"*

*"...La Ley 611, que prevé el sistema jubilatorio en la Provincia, dispone en su artículo 53 que "...Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:... c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y "litis expensas"...", y en su artículo 54, que "Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones..."*.

*"En el caso nos encontramos ante uno de los supuestos previstos en el inciso tercero del artículo 219 del C.P.C.C., el cual, con carácter imperativo, estatuye la imposibilidad absoluta de su afectación por medidas del carácter de la solicitada, consignando expresamente, que "No se trabará nunca embargo:...3°) en los demás bienes exceptuados de embargo por ley..."*.

*"Debe en este punto repararse, que la inembargabilidad por ley sobre determinados bienes, es de orden público, y aún cuando es cierto, que debe interpretarse restrictivamente, en orden a su carácter excepcional -en tanto contraría la regla común, según la cual, el patrimonio es la prenda común de los acreedores- no lo es menos, que no debe ser aprehendida como un medio para evitar el cumplimiento puntual de las obligaciones, sino con fundamento en elementales sentimientos humanitarios y en el sentido de la función social en que corresponde que se desenvuelvan los*



*derechos de índole patrimonial, y que impide que sean ejercidos como verdaderas armas contra los sujetos pasivos de la obligación (cfr. Novellino, Norberto José, "Embargo y Desembargo y demás medidas cautelares", Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición Actualizada, pág. 204)".*

*"En este orden, y en el caso específico de los haberes previsionales, por su propia naturaleza, razones de solidaridad y amparo de riesgo de subsistencia y ancianidad, aconsejan un criterio de suma estrictez para admitir excepciones a las disposiciones legales mencionadas en el inicio, vértice desde el cual, aún cuando los honorarios que aquí se ejecutan, pudieran ser entendidos como un crédito de "corte alimentario", no es este el concepto ni la finalidad de la norma cuando se refiere a "Cuotas por alimentos", expresión que intrínsecamente se refiere al ámbito del derecho de familia...", ("BOROVICK SERGIO FABIAN C/ SANCHEZ ROBERTO HORACIO S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 352601/2007)", JNQJE2 INC 2071/2019).*

Asimismo, resultan trasladables al presente los fundamentos desarrollados in extenso por la jueza Cecilia Pamphile en autos "MAUTI LINA CONTRA ALMENDRA ELVIRA BEATRIZ S/COBRO EJECUTIVO" (JNQJE1 EXP 374620/2008), entre otros de esta Sala I, a los que corresponde remitirse.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la accionante a fs. 22/24 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 21, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**



1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 22/24 y, en consecuencia confirmar la providencia de fs. 21, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.
2. Imponer las costas de Alzada por su orden.
3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI  
Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA